



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA

Tesorería

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017 aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas reguladoras de los Precios Públicos siguientes:

– Ordenanza Fiscal n.º 202, reguladora de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio.

– Ordenanza Fiscal n.º 203, reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, circos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

– Ordenanza Fiscal n.º 214, reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

– Ordenanza Fiscal n.º 215, reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

– Ordenanza Fiscal n.º 216, reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

– Ordenanza Fiscal n.º 221, ordenanza fiscal reguladora de Tasa por la prestación de los servicios o actividades en la estación de autobuses de Burgos.

– Ordenanza Fiscal n.º 222, reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

– Ordenanza n.º 401, reguladora del Precio Público por la Prestación de Servicios o Actividades Formativas, Talleres y de Ludotecas en los Programas de Animación Comunitaria de CEAS, Programa Municipal de Envejecimiento Activo y Centros Cívicos.

– Ordenanza n.º 405, reguladora del Precio Público por los servicios de cuidados a la infancia municipales.

– Ordenanza n.º 407, reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades formativas realizadas por el Área de Juventud de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento de Burgos.

– Ordenanza n.º 409, reguladora del Precio Público por la prestación de los servicios propios del Vivero de Empresas Municipal.



– Ordenanza n.º 411, reguladora del Precio Público por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y otras gestionadas por el Servicio Municipalizado de Deportes.

El anuncio de exposición se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, el día 5 de mayo de 2017, en el Diario de Burgos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Burgos, y en la página web del Ayuntamiento.

Respecto de la aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales, números 202, 203, 214, 215, 216, 221, 222 y de las Ordenanzas reguladoras de los Precios Públicos, números 401, 405, 407, 409 y 411 llevada a cabo por acuerdo de Pleno de 21 de abril de 2017, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 5 de mayo de 2017, Boletín Oficial de la Provincia número 84, no se han producido reclamaciones, quedando dicho acuerdo provisional elevado a definitivo.

Respecto de las ordenanzas números 401 y 407, se han detectado los siguientes errores materiales en el texto aprobado inicialmente:

– Ordenanza n.º 401, reguladora del Precio Público por la Prestación de Servicios o Actividades Formativas, Talleres y de Ludotecas en los Programas de Animación Comunitaria de CEAS, Programa Municipal de Envejecimiento Activo y Centros Cívicos.

Donde dice:

«Artículo 8. –

1. Gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada las personas y/o unidades familiares que acrediten percibir ingresos por debajo del 1,2 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del IRPF del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

- 1 miembro: 1,2 IPREM.
- 2 miembros: 1,2 IPREM + 25%.
- 3 miembros: 1,2 IPREM + 55%.
- 4 miembros: 1,3 IPREM + 85%.
- 5 miembros: 1,2 IPREM + 115%.
- 6 miembros: 1,2 IPREM + 145%.
- 7 miembros: 1,2 IPREM + 175%.
- 8 miembros: 1,2 IPREM + 205%.
- 9 miembros: 1,2 IPREM + 235%.
- 10 miembros: 1,2 IPREM + 265%».



Debe decir:

«Artículo 8. –

1. Gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada las personas y/o unidades familiares que acrediten percibir ingresos por debajo del 1,2 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), por todos los ingresos brutos mensuales, computandose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del IRPF del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

- 1 miembro: 1,2 IPREM.
- 2 miembros: 1,2 IPREM + 25%.
- 3 miembros: 1,2 IPREM + 55%.
- 4 miembros: 1,2 IPREM + 85%.
- 5 miembros: 1,2 IPREM + 115%.
- 6 miembros: 1,2 IPREM + 145%.
- 7 miembros: 1,2 IPREM + 175%.
- 8 miembros: 1,2 IPREM + 205%.
- 9 miembros: 1,2 IPREM + 235%.
- 10 miembros: 1,2 IPREM + 265%».

– Ordenanza n.º 407, reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades formativas realizadas por el Área de Juventud de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento de Burgos.

Donde dice:

«Artículo 7. –

1. Gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada las personas y/o unidades familiares que acrediten percibir ingresos por debajo del 1,2 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), por todos los ingresos brutos mensuales, computandose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del IRPF del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

- 1 miembro: 1,2 IPREM.
- 2 miembros: 1,2 IPREM + 25%.
- 3 miembros: 1,2 IPREM + 55%.
- 4 miembros: 1,3 IPREM + 85%.
- 5 miembros: 1,2 IPREM + 115%.
- 6 miembros: 1,2 IPREM + 145%.



- 7 miembros: 1,2 IPREM + 175%.
- 8 miembros: 1,2 IPREM + 205%.
- 9 miembros: 1,2 IPREM + 235%.
- 10 miembros: 1,2 IPREM + 265%».

Debe decir:

«Artículo 7. –

1. Gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada las personas y/o unidades familiares que acrediten percibir ingresos por debajo del 1,2 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), por todos los ingresos brutos mensuales, computandose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del IRPF del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

- 1 miembro: 1,2 IPREM.
- 2 miembros: 1,2 IPREM + 25%.
- 3 miembros: 1,2 IPREM + 55%.
- 4 miembros: 1,2 IPREM + 85%.
- 5 miembros: 1,2 IPREM + 115%.
- 6 miembros: 1,2 IPREM + 145%.
- 7 miembros: 1,2 IPREM + 175%.
- 8 miembros: 1,2 IPREM + 205%.
- 9 miembros: 1,2 IPREM + 235%.
- 10 miembros: 1,2 IPREM + 265%».

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Se procede a continuación a publicar el texto completo de las ordenanzas modificadas.

En Burgos, a 10 de julio de 2017.

La Vicetesorera,
Isabel Galindo Mateo

* * *



NÚMERO 202

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN
DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO**

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

III. – DEVENGO.

Artículo 3.

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5.

Artículo 6.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 7.

Artículo 8.

Artículo 9.

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.^a de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.



2. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se autorice a los interesados para utilizar el Escudo de la ciudad en los distintos fines para los que se haya solicitado, o en que se conceda el uso de las placas y otros distintivos análogos.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella, y, posteriormente, el primer día de cada año.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. Estarán obligadas al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de la utilización del Escudo de la ciudad, o aquellas a quienes se conceda el uso de placas o distintivos sujetos a gravamen, conforme se determina en el artículo 23.2 apartado a) del R.D. 2/2004, de 5 de marzo.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. – La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

– Por uso del Escudo de la ciudad:

a) Concesión inicial: 199,24 euros

b) Cuota anual: 41,10 euros

– Por utilización de placas:

a) Para motocicletas, por cada una y al año: 8,10 euros.

Artículo 6. – Estarán exentos del pago de esta Tasa:

a) Las obras y Entidades de carácter benéfico, cultural, deportivo y turístico.

b) Las Asociaciones integradas por funcionarios o empleados municipales.

c) Las colonias burgalesas, cualquiera que sea la ciudad donde tengan su domicilio.

La exención no surtirá efecto hasta que, a solicitud de parte interesada, la conceda el Excelentísimo Ayuntamiento.



VI. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. –

1. El uso del Escudo de la ciudad se autorizará a solicitud del interesado, acompañada del croquis o dibujo que vaya a emplearse. No se podrá conceder autorización alguna de exclusiva para cualquier clase de industria o comercio.

2. En cualquier caso, al acuerdo de autorización deberá preceder siempre el informe del Jefe del Archivo Municipal.

3. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la hubiere solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

4. El Escudo de la ciudad no podrá ser utilizado en la publicidad de los partidos políticos y grupos municipales del Ayuntamiento.

Artículo 8. – La Corporación declarará la caducidad de las autorizaciones cuando hayan transcurrido más de diez años desde su concesión.

Artículo 9. –

1. Las placas solamente podrán ser utilizadas por las personas que figuren como titulares en las matrículas o Padrones respectivos, pudiendo ser sancionadas si se encontraran en poder de otra persona.

2. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 5 a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 5 b), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 5 b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente Ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.



Tercera. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 203

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CIRCOS, A LOS GRANDES TRANSPORTES, AL PASO DE CARAVANAS O A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR.

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.

II. – HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

Artículo 2. – Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

III. – DEVENGO.

Artículo 3.

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5.

VI. – BONIFICACIONES.

Artículo 6.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 7.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 2. – Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios especiales siguientes, a instancia de parte:



a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que fueren motivados por la celebración de espectáculos, actividades en la vía pública y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

b) Vigilancia y acompañamiento a vehículos especiales o en régimen de transporte especial cuya anchura supere los cinco metros, de conformidad con el Anexo III del Reglamento General de Circulación y aquellos vehículos no comprendidos anteriormente que por las características de la travesía por la que discurran, sea necesaria, por motivos de seguridad vial, la vigilancia y acompañamiento por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. En vías urbanas los vehículos especiales y en régimen de transporte especial, deberán seguir el itinerario determinado por la autoridad municipal, quien determinará también la necesidad del acompañamiento por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

c) Retirada o desplazamiento de vehículos, debidamente estacionados en la vía pública, motivados por la prestación de los servicios especiales descritos en este artículo.

d) Cualquier otro servicio especial que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación o ésta sea solicitada.

2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º – Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados o solicitados o por el particular o entidad pública o social o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.

2.º – Se entenderán por transportes especiales y vehículos especiales, aquellos que por exceder de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento que establece el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre y 71 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, en relación con su Anexo 3.º, precisen de autorización especial para transitar por las vías públicas.

3.º – Se entenderá por convoyes todo grupo de vehículos, constituido al menos por tres unidades, de las cuales dos serán los vehículos señalizadores de cabeza y cola, conforme al Anexo 3.º, Sección 2.ª, I, e) del Reglamento General de Circulación.

3. No se entiende incluido dentro de los servicios especiales, los regulados por el artículo 21.1.c) y d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de Haciendas Locales en lo referente a Vigilancia pública en general y Protección Civil.

4. No están sujetos a esta tasa las actividades promovidas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

La obligación de contribuir nace en el momento en que se produce la solicitud de los servicios a que se refiere el artículo 2.1. a), b), c) o cuando se inicie la prestación efectiva de los mismos, en su caso, a que se refiere el artículo 2.2.1.º.



IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. Estarán obligadas al pago de la Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

a) Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

Las cuotas tributarias quedan reflejadas en las siguientes tarifas:

– Tarifas:

a) Por cada policía local, bombero o funcionario empleado por cada hora o fracción: 38,49 euros.

b) Por cada dotación (máximo, dos efectivos) de motos o vehículos municipales empleados en la protección de transportes y caravanas, por efectivo y por cada hora o fracción: 44,52 euros.

c) Movimiento y retirada de vehículos (según Ordenanza Fiscal número 211).

VI. – BONIFICACIONES

Artículo 6. –

Tendrán una bonificación del 95% las actividades de excepcional interés público realizadas por las Entidades sin fines lucrativos recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. –

Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Seguridad Pública y Emergencias, teniendo en cuenta las características de la actividad



para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente Ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Cuarta. – Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La presente Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Sexta. – La presente Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 214

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON RIELES, POSTES, CABLES,
PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN
O DE REGISTRO**

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.

II. – EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

III. – DEVENGO.

Artículo 3.

IV. – EL SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 7.

Artículo 8.

Artículo 9.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con los elementos siguientes:

- Rieles (tendidos).
- Cables.



- Transformadores.
- Palomillas.
- Cajas de amarre.
- Cajas de distribución.
- Cajas de registro.
- Tuberías.
- Postes.
- Con ocupaciones del subsuelo con destino a la construcción de garajes particulares.
- Cualesquiera otros de naturaleza similar que se establezcan en terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto, la obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, elevándose a definitivo en el momento del otorgamiento de la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los listados de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. – Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.



V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de estas Tasas son del tenor que a continuación se especifican:

– TARIFA PRIMERA:

a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre: 42,16 euros.
b) Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al semestre: 295,06 euros.

c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre: 21,68 euros.

d) Cables de trabajo. Por metro lineal o fracción, al semestre: 3,61 euros.

e) Cables de alimentación de energía eléctrica. Por metro lineal o fracción, al semestre: 3,61 euros.

f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por metro lineal o fracción, al semestre: 2,41 euros.

g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a las fachadas. Por metro lineal o fracción de tubería, al semestre: 3,61 euros.

h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre: 2,41 euros.

i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre: 4,82 euros.

j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción, al semestre: 3,61 euros.

k) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre: 10,84 euros.

l) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por cada 50 cm de exceso y cada metro lineal, al semestre: 6,02 euros.

– TARIFA SEGUNDA.

a) Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre: 42,16 euros.

b) Postes con diámetro inferior a 50 cm y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre 31,31 euros.

c) Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre: 21,68 euros.



Nota. – Las tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Para corrientes de media tensión, el doble. Para corrientes de alta tensión, el triple.

– TARIFA TERCERA.

a) Ocupación del subsuelo de zonas verdes locales o de cualesquiera otro espacio de dominio público local, con destino a la construcción de garajes privados o el paso de entrada a los garajes privados, satisfará, por cada año de concesión administrativa, el 0,036 del precio señalado por cada metro cuadrado en la Ponencia de Valores Catastrales, en relación con el valor dado a esa zona verde local o a esa dotación urbanística, bajo la cual se construirá.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. – Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 8. – Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Artículo 9. –

1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en las tarifas. La falta de presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando esta Tasa.

3. Esta Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente Ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.



Tercera. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 215

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO
DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS
PÚBLICAS MUNICIPALES**

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Artículo 3.

Artículo 4.1.

Artículo 4.2.

III. – DEVENGO.

Artículo 5.

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 6.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 7.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.

Artículo 9.

Artículo 10.

Artículo 11.

Artículo 12.

Artículo 13.

Artículo 14.

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 15.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1. a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de



las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa el estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas en la Ordenanza reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación de Aparcamiento de Vehículos en la vía Pública.(O.R.A), Anexo I y II.

2. A los efectos de esta Tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículos cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No estará sujeto a la Tasa reguladora en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores, bicicletas y quad. No obstante estos vehículos no podrán estacionar en las plazas de aparcamiento limitado, cuando a una distancia inferior a 50 m, el Ayuntamiento haya establecido y señalizado zonas reservadas para estos tipos de vehículos, excepto en los casos en los que se encuentren totalmente ocupados.

b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad, como carga y descarga en su horario, plazas de discapacitados y estacionamientos reservados debidamente señalizados y con autorización.

c) Los de discapacitados, cuanto estén en posesión de tarjeta de estacionamiento para discapacitados, como consecuencia de padecer graves limitaciones en el aparato locomotor.

Artículo 3. –

Alcanzan estas actuaciones a los días laborables siguientes:

a) De lunes a viernes: De 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.

b) Sábados: De 10 a 14 horas.

Los días oficialmente declarados festivos no será de aplicación la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 4.1. –

En las plazas denominadas en la Ordenanza de la O.R.A, como de Residentes, estacionamiento prolongado, estacionamiento para carga y descarga y de Rotación, cuya línea delimitadora del aparcamiento será de color azul, el régimen de estacionamiento será el siguiente:

– Los residentes podrán estacionar sin limitación horaria, en el sector que se les haya asignado para estacionar en la correspondiente tarjeta de residente. En el resto de sectores se consideran usuarios habituales.



– Los usuarios ocasionales podrán estacionar hasta un máximo de cuatro horas seguidas, bien por la mañana o bien por la tarde, sacando dos tickets a la vez de dos horas de duración cada uno.

– Los usuarios titulares de vehículos de empresas dedicadas al reparto de mercancía en zona ORA, podrán estacionar en zona ORA y en zona reservada para carga y descarga fuera de su horario un tiempo máximo de dos horas en la misma calle.

Se exceptúa el supuesto regulado en la Disposición Transitoria, párrafo segundo de la Ordenanza Fiscal en vigor, al día de la fecha, por la que se concede los primeros 30 minutos de cada día gratuitos.

– Los usuarios habituales podrán estacionar un tiempo máximo de dos horas en la misma calle.

Se exceptúa el supuesto regulado en la Disposición Transitoria, párrafo primero de la Ordenanza Fiscal en vigor, al día de la fecha, por la que se concede los primeros 10 minutos de cada día gratuitos.

– Los titulares de tarjeta especial para medios de comunicación, podrán estacionar en este tipo de plazas sin limitación horaria.

Artículo 4.2. –

En las plazas denominadas de alta rotación, cuya línea delimitadora del aparcamiento será de color naranja, el régimen de estacionamiento será el siguiente:

– Los usuarios ocasionales, los usuarios titulares de vehículos de empresas dedicados al reparto de mercancías y los usuarios habituales, podrán estacionar en este tipo de plazas de aparcamiento un máximo de 60 minutos, mediante la obtención del correspondiente ticket de aparcamiento.

– Los residentes, dentro del sector que se les haya asignado, los titulares de tarjetas especiales para medios de comunicación y los discapacitados podrán estacionar en este tipo de plazas de aparcamiento, un máximo de 20 minutos exhibiendo el título habilitante que les caracterice como tal, residentes, medios de comunicación o tarjeta de estacionamiento para discapacitados.

III. – DEVENGO

Artículo 5. –

La obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7. 1.º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la Ordenanza reguladora del Servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 7. 2.º, tendrán carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquellas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.



IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 6. –

Estarán obligados al pago de esta Tasa los conductores que estacionen los vehículos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7. –

La Tasa se regirá por las tarifas que se especifican a continuación:

– TARIFAS.

1.º – Tarifa general: Prepagada en expendedor de tickets o parquímetro individual:

- a) Hasta 18 minutos de estacionamiento: 0,20 euros.
- b) Hasta 35 minutos de estacionamiento: 0,40 euros.
- c) Hasta 54 minutos de estacionamiento: 0,60 euros.
- d) Hasta 1 hora y 12 minutos de estacionamiento: 0,80 euros.
- e) Hasta 1 hora y 26 minutos de estacionamiento: 1,00 euros.
- f) Hasta 1 hora y 43 minutos de estacionamiento: 1,20 euros.
- g) Hasta 2 horas de estacionamiento: 1,40 euros.
- h) Anulación de denuncia: 2,65 euros.

2.º – Tarifa para residentes: Tarjeta de abono prepagada en la Unidad de Tráfico del Área de Seguridad Pública y Emergencias. Se abonará anualmente o por trimestres naturales en caso de nuevas autorizaciones: 41,07 euros.

3.º – Tarifa para titulares de vehículos de medios de comunicación: Tarjeta de abono prepagada en la Unidad de Tráfico del Área de Seguridad Pública y Emergencias. Se abonará anualmente (coincidiendo con el año natural) o por trimestres naturales en caso de nuevas autorizaciones: 75 euros.

4.º – Tarifa para los usuarios ocasionales de la zona O.R.A.: Tarjeta de abono prepagada en la Unidad de Tráfico del Área de Seguridad Pública y Emergencias. Se abonará anualmente (coincidiendo con el año natural) o por trimestres naturales en caso de nuevas autorizaciones: 10 euros.

5.º – Tarifa para usuarios titulares de vehículos de empresa dedicados al reparto de mercancías en zona O.R.A.:

Tarjeta de abono prepagada en la Unidad de Tráfico del Área de Seguridad Pública y Emergencias. Se abonará anualmente (coincidiendo con el año natural) o por trimestres naturales en caso de nuevas autorizaciones: 10 euros.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. –

1. La zona del Municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas



sólo pueda aparcar con su tarjeta o distintivo en la que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

2. Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

Artículo 9. –

1. Podrán obtener la acreditación de residentes las personas físicas que lo soliciten y que cumplan los requisitos establecidos en la Ordenanza O.R.A.

2. Recibirán igual tratamiento que los residentes las personas naturales que prestando sus servicios en una empresa con domicilio distinto al de aquellas, les hubiere asignado un vehículo para la realización de sus desplazamientos profesionales o laborales.

3. Podrán obtener la acreditación de usuarios de medios de comunicación, las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y que cumplan los requisitos establecidos en la Ordenanza O.R.A.

Artículo 10. –

El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante/ticket horario, conforme a lo previsto en la Ordenanza O.R.A.

Artículo 11. –

El discapacitado con limitaciones graves en el aparato locomotor será considerado como «residente universal» de todos los Sectores afectados por esta Ordenanza, quien deberá obtener la acreditación oportuna.

Artículo 12. –

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo que determina la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

Artículo 13. –

El pago de la Tasa se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante el ticket de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de la O.R.A.

Artículo 14. –

Para obtener la tarjeta de residente de zona ORA, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe.



VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. –

En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas en la Ordenanza reguladora denominada «O.R.A.» o en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez se haya adjudicado el contrato de gestión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos con limitación horaria en la vía pública y sea imprescindible introducir la matrícula del vehículo en el parquímetro para poder obtener el título habilitante (comprobante horario), satisfecha la tasa contemplada en el apartado 1.º del artículo 7, el estacionamiento del vehículo durante los primeros 10 minutos de cada día será gratuito.

Para los vehículos destinados al reparto de mercancías en zona azul, siempre que cuenten con la autorización expedida por el Ayuntamiento, una vez satisfecha la tasa contemplada en el apartado 1.º del artículo 7, el estacionamiento del vehículo durante los primeros 30 minutos de cada día será gratuito.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobados por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda. – Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Tercera. – Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 216

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DE SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, INSPECCIÓN SANITARIA,
DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y CUALESQUIERA
OTROS DE ANÁLOGA NATURALEZA**

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.

II. – EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

III. – DEVENGO.

Artículo 3.

IV. – EL SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

V. – CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

5.1.1. Desinfección y desratización.

5.1.2. Cesión de cabinas sanitarias químicas portátiles.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 7.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa los servicios de inspección sanitaria y sanidad preventiva, y en concreto las actividades que a continuación se mencionan:



a) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la Tasa correspondiente.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. Quedan obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.

b) Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.

c) Las responsables de adulteración o infracción de la que se desprenda peligro para la higiene o la salud públicas.

d) Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios.

V. – CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. –

5.1. La cuota tributaria, por unidad, se ajustará a las siguientes Tarifas:

5.1.1. Desinfección y desratización:

a) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros: 12,32 euros.

b) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc.:

b. 1) Insecticidas líquidos: Por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 18,71 euros: 16,49 euros.

b. 2) Insecticidas en Gel: 41,13 euros.

c) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros: 8,27 euros.



d) Desratonización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros: 12,32 euros.

5.1.2. Cesión de cabinas sanitarias químicas portátiles:

a) Por cesión, incluido el suministro de los productos necesarios para limpieza y desinfección. Por cada cabina: 41,13 euros.

b) Por traslado, transporte, colocación y retirada final de las cabinas:

b. 1) Hasta cinco cabinas: 205,47 euros.

b. 2) Desde seis hasta doce cabinas: 410,92 euros.

c) El peticionario se responsabiliza de la limpieza de las cabinas a través de una empresa especializada, autorizada previamente por el Ayuntamiento. Será de su cuenta la reposición de dichas cabinas en caso de desperfectos debidos al mal uso, vandalismo, robo o incendio durante el periodo de cesión.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. –

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. –

1. Esta Tasa podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que la justifican.

2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de la Tasa.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente Ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Cuarta. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 221

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LA ESTACIÓN
DE AUTOBUSES DE BURGOS**

ÍNDICE

- Artículo 1. – Preceptos generales.
- Artículo 2. – Hecho imponible.
- Artículo 3. – Devengo.
- Artículo 4. – Sujeto pasivo.
- Artículo 5. – Cuotas tributarias.
- Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.
- Artículo 7. – Normas de gestión.
- DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 1. – Preceptos generales.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

Artículo 3. – Devengo.

1. La obligación de contribuir por estas Tasas nace desde el momento en que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo, liquidación o carta de pago.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa:

a) Los beneficiarios de los servicios o actividades que se presten en la Estación de Autobuses de Burgos.

b) Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en mencionada Estación de Autobuses de Burgos.



Artículo 5. – Cuotas tributarias.

La Tasa regulada de esta Ordenanza se ajustará del modo que se expresa a continuación:

a) Por entrada de autobús con viajeros:

- 1.º Hasta 50 kilómetros: 0,67 euros.
- 2.º Desde 51 a 100 kilómetros: 0,69 euros.
- 3.º Desde 101 a 200 kilómetros: 0,72 euros.
- 4.º Desde 201 kilómetros en adelante: 0,74 euros.

b) Por cada salida de un autobús con viajeros:

- 1.º Hasta 50 kilómetros: 0,67 euros.
- 2.º Desde 51 a 100 kilómetros: 0,69 euros.
- 3.º Desde 101 a 200 kilómetros: 0,72 euros.
- 4.º Desde 201 kilómetros en adelante: 0,74 euros.

c) Por permanencia nocturna de un autobús dentro de la Estación de Autobuses en horario comprendido entre las 21:00 horas y las 8:00 horas: 10,34 euros por noche.

d) Por permanencia diurna de exceso de estancia permitida de un autobús dentro de la Estación de Autobuses siempre que exceda de 25 minutos para la carga y 15 minutos para la descarga de pasajeros, en relación al horario de salida o llegada a esta Estación respectivamente: 5,37 euros por hora.

e) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kg: 1,10 euros.

f) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada kg de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kg: 1,10 euros.

g) Por utilización de los servicios generales de la estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que salen o rinden viaje en Burgos:

- 1.º Por viajeros a menos de 50 km: 0,20 euros.
- 2.º Por viajeros de 50 a 100 km: 0,21 euros.
- 3.º Por viajeros a más de 100 km: 0,24 euros.

h) Por cada circuito completado por los autobuses de la línea circular del Alfoz de Burgos, con salida de la Estación de Autobuses: 0,65 euros.

i) Por cada servicio y circuito completados por los autobuses de la línea circular del Alfoz de Burgos, por viajero: 0,19 euros.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.



Artículo 7. – Normas de gestión.

1. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del «Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses».

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente Ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 222

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA
Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO,
SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS
EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS**

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

III. – SUJETO PASIVO.

Artículo 3.

IV. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 4.

V. – BASES, TIPOS Y CUOTA.

Artículo 5. – Base imponible.

Artículo 6. – Cuota Tributaria.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8. – Declaración de ingresos.

Artículo 9. – Práctica de liquidaciones.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10. –

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por



Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

III. – SUJETO PASIVO

Artículo 3. –

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, siempre y cuando sean titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

IV. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4. –

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

V. – BASES, TIPOS Y CUOTA

Artículo 5. – Base imponible.

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Burgos las Empresas a que se refiere el artículo 3.º.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Burgos aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.



c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.

h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

Artículo 6. – Cuota Tributaria.

1. La cuota de la Tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. –

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. – Declaración de ingresos.

Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al termino municipal de Burgos, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 9. – Práctica de liquidaciones.

1. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación



definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

3. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Burgos y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente Ordenanza comenzará a surtir efectos a partir del 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda. – La presente Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 401

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES FORMATIVAS, TALLERES Y DE LUDOTECA EN LOS PROGRAMAS DE ANIMACIÓN COMUNITARIA DE CEAS, PROGRAMA MUNICIPAL DE ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y CENTROS CÍVICOS

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS LEGALES.

Artículo 1.

II. – CONCEPTO.

Artículo 2.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 3.

Artículo 4.

Artículo 5.

IV. – TARIFAS DE ACTIVIDADES.

Artículo 6.

V. – BONIFICACIONES PARA ACTIVIDADES.

Artículo 7.

Artículo 8.

Artículo 9.

VI. – TARIFAS PROGRAMA DE CESIÓN DE ESPACIOS.

Artículo 10.

VII. – BONIFICACIONES AL PROGRAMA DE CESIÓN DE USO.

Artículo 11.

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 12.

Artículo 13.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS LEGALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los arts. 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127



del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II.- CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades formativas, de talleres y de ludotecas en los programas de animación comunitaria de los CEAS, Programa Municipal de Envejecimiento Activo y Centros Cívicos.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. – El devengo y la obligación de pago nacen con la inscripción y admisión en el programa o actividad respectiva.

Artículo 4. – Estarán obligados al pago de estos Precios Públicos las personas que reciban en los distintos Centros los servicios o sus representantes legales a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza, cuyo pago deberá realizarse a través de domiciliación bancaria.

Artículo 5. – Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes en cualquier actividad, programa o servicio organizado y prestado por la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, no podrán beneficiarse de las distintas modalidades de este servicio hasta que regularicen su situación, abonando las cantidades pendientes, con carácter previo al inicio del procedimiento de formalización de inscripciones.

IV. – TARIFAS DE ACTIVIDADES

Artículo 6. – Las tarifas de esta Ordenanza se establecen en función de las diversas actividades y tienen carácter irreducible por los periodos de duración de cada epígrafe. Como la referencia temporal es el cuatrimestre, las tarifas se aplicarán de forma proporcional para duraciones diferentes:

1.1. Taller o actividad adultos, un día a la semana (cuatrimestral): 30 euros/taller o actividad.

1.2. Taller o actividad adultos, dos días a la semana (cuatrimestral): 60 euros/taller o actividad.

2.1. Actividad infantil, un día a la semana (cuatrimestral): 10 euros/actividad.

2.2. Turno familiar de Ludoteca. Un día a la semana (cuatrimestral): 10 euros/actividad.

2.3. Programa Vacaciones Infancia: 30 euros/semana.

2.4. Campamento Urbano: 75 euros.

3.1. Actividades Expresión Artística, por curso escolar, en el Programa Municipal de Envejecimiento Activo: 80 euros/curso.

3.2. Actividades Formativas, por curso escolar, en el Programa Municipal de Envejecimiento Activo: 40 euros/curso.

3.3. Huertos de ocio, inscripción anual: 100 euros/anuales.



Estas tarifas no incluyen los gastos que puedan derivarse del uso de las instalaciones deportivas municipales durante el desarrollo del Campamento Urbano y las restantes actividades de CEAS y Centros Cívicos, que correrán a cargo del beneficiario del servicio.

Las tarifas no se devolverán bajo ningún concepto, salvo por la presentación de certificado médico que justifique la no aptitud para la realización.

V. – BONIFICACIONES PARA ACTIVIDADES

Artículo 7. – Con el fin de proteger y favorecer a las unidades familiares, se establece una bonificación de las tarifas, en la forma siguiente:

Descuentos a familias

Familias Numerosas Generales	50%
Familias Numerosas Especiales	75%
Bonificación para el segundo hermano inscrito	25%

Dichas bonificaciones se deberán solicitar formalmente y de acuerdo al modelo normalizado por los obligados al pago. Y se exigen los siguientes requisitos:

- 1.º – Tener reconocida la condición de familia numerosa.
- 2.º – Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

Estas bonificaciones no son acumulables.

No se tendrá derecho a ninguna bonificación al superar los siguientes umbrales:

- Familias numerosas de categoría general, si los ingresos de la unidad familiar superan los 70.000 euros brutos anuales.
- Familias numerosas de categoría especial, si los ingresos de la unidad familiar superan los 90.000 euros brutos anuales.

Artículo 8. –

1. Gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada las personas y/o unidades familiares que acrediten percibir ingresos por debajo del 1,2 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), por todos los ingresos brutos mensuales, computandose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del IRPF del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

- 1 miembro: 1,2 IPREM.
- 2 miembros: 1,2 IPREM + 25%.
- 3 miembros: 1,2 IPREM + 55%.
- 4 miembros: 1,2 IPREM + 85%.
- 5 miembros: 1,2 IPREM + 115%.
- 6 miembros: 1,2 IPREM + 145%.
- 7 miembros: 1,2 IPREM + 175%.
- 8 miembros: 1,2 IPREM + 205%.



- 9 miembros: 1,2 IPREM + 235%.
- 10 miembros: 1,2 IPREM + 265%.

2. Por cada unidad familiar que supere los 10 integrantes se seguirá la secuencia numérica fijada en el párrafo anterior por cada miembro adicional.

3. Sólo se aplicará la bonificación más ventajosa para la familia, no pudiendo ser acumulativas, ni superior al importe del precio público.

Artículo 9. –

Igualmente podrán concederse con carácter excepcional bonificaciones hasta del 100%, cuando mediante informe social, de los técnicos competentes de Servicios Sociales, se justifique la necesidad e idoneidad del servicio para el beneficiario, así como la situación de insuficiencia de recursos económicos para cubrir las tarifas. La propuesta técnica deberá ser aprobada mediante resolución motivada de/ la Presidente/a de la Gerencia Municipal, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

VI. – TARIFAS PROGRAMA DE CESIÓN DE ESPACIOS

Artículo 10. – Con el objeto de favorecer la difusión de actividades sociales, culturales, educativas, así como el fomento del asociacionismo etc. se establecen las siguientes tarifas para el programa de cesión de espacios en los Centros Cívicos y CEAS:

SOLICITANTE	CARÁCTER DEL ACTO	ESPACIOS OBJETO DE CESION CON PRECIO PUBLICO			
		SALON DE ACTOS Necesariamente se cede con medios técnicos audiovisuales o digitales	SALA DE CONFERENCIAS	SALA DINAMICA	SEMINARIO
Asociación o entidad sin ánimo de lucro, fines educativos y sociales	Interés general y abierto a todo el público	gratuito	gratuito	gratuito	gratuito
	Interés privado Público propio (ejem. Fiestas escolares, celebración de asociaciones, ensayos)	80 €	30 €		gratuito
Entidades privadas, fines comerciales y, o de interés particular	Representaciones teatrales, actuaciones,	500 € día completo 300 € medio día (mañana o tarde)			
	Ensayos,	70 €		50 €	
	Reuniones privadas, cursos, conferencias, actividades	500 € jornada completa 300 € media jornada	100 € jornada completa 75 € media jornada	80 € jornada completa 60 € media jornada	70 € jornada completa 50 € media jornada

VII. – BONIFICACIONES AL PROGRAMA DE CESIÓN DE USO

Artículo 11. –

1. En el Programa de Cesión de Espacios podrán concederse bonificaciones hasta del 100%, previa solicitud de una Entidad, que debe acreditar documentalmente ser una asociación o entidad sin ánimo de lucro, con fines sociales reconocidos e inscrita en el



Registro Municipal o Autonómico de Asociaciones. Igualmente debe acreditarse que la actividad a desarrollar sea de interés general con un fin marcadamente educativo, social, y/o facilitador de la participación ciudadana.

2. La propuesta de bonificación deberá ser informada positivamente por el Técnico de Animación Comunitaria del Centro que corresponda, con el visto bueno del Jefe de Área de Centros Cívicos, y ser aprobada mediante resolución de la Presidenta del Consejo, dando cuenta de la misma al Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de oportunidades.

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 12. – La gestión de las cuotas y la aplicación de esta Ordenanza es competencia municipal, a través de las diversas unidades o servicios, sin perjuicio de la fiscalización de los servicios económicos municipales.

Artículo 13. – Se aplicará el Reglamento General de Recaudación para el cobro de las cuotas devengadas y no satisfechas, siguiendo el procedimiento por la vía de apremio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 405

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS
DE CUIDADOS A LA INFANCIA MUNICIPALES**

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.

II. – CONCEPTO.

Artículo 2.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 3.

Artículo 4.

Artículo 5.

Artículo 6.

IV. – TARIFAS.

Artículo 7.

V. – BONIFICACIONES.

Artículo 8.

Artículo 9.

Artículo 10.

Artículo 11.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen los Precios Públicos por la prestación del Servicio de cuidados a la Infancia que se presten municipalmente.

El Servicio consta de tres modalidades, cuyo contenido aparece regulado en el Reglamento Municipal:



- Centro de día infantil.
- Cuidados en el domicilio.
- Cuidado Grupal.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. –

La obligación de pago nace en el momento de la aprobación de la solicitud de los servicios de Cuidados a la Infancia en sus tres modalidades, momento en el que se produce la reserva formal de plaza.

Artículo 4. –

Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas físicas y/o jurídicas que se beneficien de las distintas modalidades de los servicios prestados a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza, cuyo pago deberá realizarse mediante domiciliación bancaria.

Artículo 5. –

Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad, programa o servicio organizado por la Gerencia Municipal de Servicios Sociales no podrán beneficiarse de las distintas modalidades de este servicio hasta que regularicen su situación abonando las cantidades pendientes, previo al inicio del procedimiento de formalización de inscripciones.

Artículo 6. –

En caso de errores tipográficos o de impresión serán válidos los precios públicos aprobados por el Ayuntamiento de Burgos.

IV. – TARIFAS

Artículo 7. –

La cuantía de los Precios Públicos se ajusta a la siguiente tarifa:

CENTRO DE DIA	CUIDADO A DOMICILIO	CUIDADO GRUPAL		
		ENTIDADES PUBLICAS	ASOCIACIONES Y COLECTIVOS	Completar programas de CEAS y C. Cívicos en periodos de vacaciones escolares.
3,72 € por niño y día de servicio	3,72 € por familia y por hora o por fracción	GRATUITO	9,3 € por 2 horas y cuidador	Por niño/a y día:
				1,4 €: para utilización de una sala franja horaria.
				2,3 €: para utilización de dos franjas horarias.



Cuando por causas no imputables al obligado al pago del Precio Público, el servicio o actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V. – BONIFICACIONES

Artículo 8. –

Con el fin de proteger y favorecer a las unidades familiares, se establece una bonificación de las tarifas, en la forma siguiente:

Descuentos a familias

Familias Numerosas Generales	50%
Familias Numerosas Especiales:	75%

Dichas bonificaciones se deberán solicitar formalmente y de acuerdo a modelo normalizado por los obligados al pago.

Y se exigen los siguientes requisitos:

1.º – Tener reconocida la condición de familia numerosa.

2.º – Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

No se tendrá derecho a ninguna bonificación al superar los siguientes umbrales:

– Familias numerosas de categoría general, si los ingresos de la unidad familiar superan los 70.000 euros brutos anuales.

– Familias numerosas de categoría especial, si los ingresos de la unidad familiar superan los 90.000 euros brutos anuales.

Artículo 9. –

Igualmente podrán concederse con carácter excepcional bonificaciones hasta del 100%, cuando mediante informe social, de los técnicos competentes de Servicios Sociales, se justifique la necesidad e idoneidad del servicio para el beneficiario, así como la situación de insuficiencia de recursos económicos para cubrir las tarifas. La propuesta técnica deberá ser aprobada mediante resolución motivada de/l la Presidente/a de la Gerencia Municipal, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

Artículo 10. –

La gestión de las cuotas y la aplicación de esta Ordenanza es competencia municipal.

Artículo 11. –

En lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará el Reglamento General de Recaudación tanto en vía voluntaria como en vía ejecutiva para el cobro de las cantidades pendientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.



Segunda. – La presente ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Tercera. – Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La presente Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 407

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES FORMATIVAS REALIZADAS POR EL ÁREA DE JUVENTUD DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES, JUVENTUD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.

II. – CONCEPTO.

Artículo 2.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 3.

Artículo 4.

Artículo 5.

IV. – TARIFAS.

Artículo 6.

V. – BONIFICACIONES.

Artículo 7.

Artículo 8.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9.

Artículo 10.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la Realización de actividades formativas, desarrolladas por el Área de Juventud de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento de Burgos.



III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. –

La obligación de pago nace en las actividades formativas con la inscripción y admisión en el programa o actividad, exceptuando aquellas actividades libres y que no requieren inscripción.

Artículo 4. –

Estarán obligados al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que sean beneficiarias de los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza o sus representantes legales. El pago deberá realizarse mediante domiciliación bancaria.

Artículo 5. –

Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes en cualquier actividad, programa o servicio organizado y prestado por la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades, no podrán beneficiarse de este servicio hasta que regularicen su situación, abonando las cantidades pendientes.

IV. – TARIFAS

Artículo 6. –

Las tarifas de esta Ordenanza se establecen en base al coste del servicio y tienen carácter irreducible por los periodos de duración de cada curso.

ACTIVIDADES

	CONCEPTO	EUROS
1.1	Curso de monitor de tiempo libre	150 € Por persona y curso
1.2	Curso monográfico (20 horas)	10 €

Estas tarifas no incluyen los gastos que puedan derivarse del uso de las instalaciones deportivas municipales, de CEAS y Centros Cívicos, que correrán a cargo del beneficiario del servicio o actividad.

V. – BONIFICACIONES

Artículo 7. –

1. Gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada las personas y/o unidades familiares que acrediten percibir ingresos por debajo del 1,2 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), por todos los ingresos brutos mensuales, computandose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del IRPF del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

- 1 miembro: 1,2 IPREM.
- 2 miembros: 1,2 IPREM + 25%.



- 3 miembros: 1,2 IPREM + 55%.
- 4 miembros: 1,2 IPREM + 85%.
- 5 miembros: 1,2 IPREM + 115%.
- 6 miembros: 1,2 IPREM + 145%.
- 7 miembros: 1,2 IPREM + 175%.
- 8 miembros: 1,2 IPREM + 205%.
- 9 miembros: 1,2 IPREM + 235%.
- 10 miembros: 1,2 IPREM + 265%.

2. Por cada unidad familiar que supere los 10 integrantes se seguirá la secuencia numérica fijada en el párrafo anterior por cada miembro adicional.

3. Sólo se aplicará la bonificación más ventajosa para la familia, no pudiendo ser acumulativas, ni superior al importe del precio público.

Artículo 8. –

Igualmente podrán concederse con carácter excepcional bonificaciones hasta del 100%, cuando mediante informe social, de los técnicos competentes de Servicios Sociales, se justifique la necesidad e idoneidad del servicio para el beneficiario, así como la situación de insuficiencia de recursos económicos para cubrir las tarifas. La propuesta técnica deberá ser aprobada mediante resolución motivada de/l la Presidente/a de la Gerencia Municipal, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9. –

La gestión de las cuotas y la aplicación de esta Ordenanza es competencia municipal, a través de las diversas unidades o servicios, sin perjuicio de la fiscalización de los servicios económicos municipales.

Artículo 10. –

Se aplicará el Reglamento General de Recaudación para el cobro de las cuotas devengadas y no satisfechas, siguiendo el procedimiento por la vía de apremio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada, el día 12 de noviembre de 2010, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercera. – La presente ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Cuarta. – La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La presente Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 409

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROPIOS DEL VIVERO DE EMPRESAS MUNICIPAL

I. – PRECEPTOS LEGALES.

Artículo 1.

II. – CONCEPTO.

Artículo 2.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 3.

Artículo 4.

Artículo 5.

IV. – TARIFAS.

Artículo 6.

V. – BONIFICACIONES.

Artículo 7.

Artículo 8.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9.

Artículo 10.

Artículo 11.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS LEGALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios comunes, así como el uso de los espacios, oficinas o despachos para el inicio de una actividad empresarial en el Vivero de Empresas Municipal situado en la c/ Fundación Sonsoles Ballvé, n.º 2 -bajo.



III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. –

El devengo y la obligación de pago nacen con la Resolución del Consejo de Administración de la Gerencia, por la que se estima la solicitud del interesado, autorizando la utilización privativa de los servicios, oficinas y despachos del Vivero de Empresas Municipal de acuerdo con las bases reguladoras para concesión de espacios en el Vivero Municipal que se aprueben.

Para aquellas empresas o asociaciones empresariales que deseen utilizar los espacios polivalentes anexos al Vivero de Empresa, el devengo y la obligación de pago nacerá con la Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de la Servicios Sociales, previa solicitud, de acuerdo al modelo establecido en el Reglamento de Régimen Interno del Vivero.

Artículo 4. –

Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas físicas y jurídicas y las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen los servicios, oficinas, despachos del Vivero de Empresas y los espacios polivalentes anexos, previa solicitud, de acuerdo a las bases reguladoras que para el uso de este servicio se establezcan, y resolución municipal positiva.

Artículo 5. –

Todas aquellas personas físicas o jurídicas y entidades que tengan pagos pendientes en cualquier tasa, precio público, actividad, programa, servicio o uso organizado y prestado por el Ayuntamiento de Burgos no podrán beneficiarse de las modalidades de este servicio hasta que regularicen su situación, abonando las cantidades pendientes, con carácter previo al inicio del procedimiento de formalización la solicitud para la utilización y aprovechamiento de los servicios, oficinas y despachos del Vivero.

IV. – TARIFAS

Artículo 6. –

Las tarifas que en esta ordenanza se establecen tienen un carácter irreducible por los periodos de duración de cada epígrafe y son las que se detallan:

	<i>Identificación del espacio</i>	<i>m²</i>	<i>Tarifa</i>
1. – Uso de locales.			
1.1	Local 2	32,20 m ²	8,90 €/m ² /mes
1.2	Local 3	24,01 m ²	8,90 €/m ² /mes
1.3	Local 4	13,65 m ²	8,90 €/m ² /mes
1.4	Local 4 bis	17,10 m ²	8,90 €/m ² /mes
1.4	Local 5	33,26 m ²	8,90 €/m ² /mes
1.5	Local 6	26,50 m ²	8,90 €/m ² /mes
1.6	Local 7	25,68 m ²	8,90 €/m ² /mes



2. – Cesión del espacio polivalente común.

2.1. Por usos de 8 horas o superiores, para viveristas	15 €/uso
2.2. Por usos inferiores a 8 horas, para viveristas	8 €/uso
2.3. Por usos de 8 horas o superiores, para no viveristas	25 €/uso
2.4. Por usos inferiores a 8 horas, para no viveristas	13 €/uso

En el caso de que se establezca un uso compartido de Oficinas Doble (locales 2, 5 y 6), de tal manera que dos empresas distintas ocupen uno de los espacios señalados del Vivero de Empresas, se establece una tarifa para cada una de las empresas equivalente al 50% de las tarifas señaladas en el apartado 1, relativo al uso de los locales

V. – BONIFICACIONES

Artículo 7. –

Los precios recogidos en el artículo 6 en relación al uso de locales se bonificarán de la siguiente manera:

Durante el primer año del uso del servicio 50% y durante el segundo año del uso del servicio 25%, abonando el tercer año del uso del servicio los precios recogidos en dicho artículo.

Artículo 8. –

En concepto de garantía o fianza de la cesión de los Locales y para responder de las obligaciones contraídas, entre ellas, la conservación de los bienes e instalaciones, se establece la constitución de una fianza en la cuantía del cuadro siguiente:

	<i>Identificación del espacio</i>	<i>m²</i>	<i>Tarifa</i>
3. Garantía/fianza.			
3.1	Local 2	32,20 m ²	287 €
3.2	Local 3	24,01 m ²	214 €
3.3	Local 4	13,65 m ²	121 €
3.3 bis	Local 4 bis	17,10 m ²	152 €
3.4	Local 5	33,26 m ²	296 €
3.5	Local 6	26,50 m ²	236 €
3.6	Local 7	25,68 m ²	229 €

VI. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9. –

La gestión de las cuotas, que se liquidarán mensualmente, requiriendo domiciliación bancaria, y la aplicación de esta Ordenanza es competencia municipal, a través de las diversas unidades o servicios, sin perjuicio de la fiscalización de los servicios económicos municipales.



Artículo 10. –

En consonancia con lo establecido en el Reglamento Interno de funcionamiento del Vivero Empresas Municipal, el incumplimiento de las obligaciones económicas con el Vivero durante dos meses consecutivos o tres alternos a lo largo de un periodo de 12 meses, se considera una falta muy grave que conlleva la pérdida del derecho al uso de los servicios, oficinas y despacho de dicho Vivero.

Artículo 11. –

Se aplicará el Reglamento General de Recaudación para el cobro de las cuotas devengadas y no satisfechas, siguiendo el procedimiento por la vía de apremio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Tercera. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2013. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 411

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y OTRAS GESTIONADAS POR EL SERVICIO MUNICIPALIZADO DE DEPORTES

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.

II. – CONCEPTO.

Artículo 2.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 3.

IV. – OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 4.

V. – CUANTÍA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

Artículo 5.

VI. – REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.

Artículo 7.

Artículo 8.

Artículo 9.

Artículo 10.

Artículo 11.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 12.

Artículo 13.

Artículo 14.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establece el precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades que a continuación se mencionan:

1. Artes marciales, Atletismo, Badminton, Baloncesto, Balonmano, Boxeo, Ciclismo, Escalada, Esgrima, Frontenis, Fútbol, Fútbol Sala, Gimnasia, Halterofilia, Hockey, Minibasket, Natación, Pádel, Patinaje, Pelota, Plaza de Toros, Rugby, Squash, Tenis, Tenis de Mesa, Voleibol, Waterpolo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

2. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del recinto multiusos «Coliseum Burgos», cualquiera que sea su uso para los supuestos contemplados en el artículo 5.3, letra P).

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. –

1. La obligación de pago nace desde el momento en que se solicite la utilización de los espacios y servicios de los centros deportivos municipales en los que se desarrollan las actividades reseñadas en el artículo anterior o se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del recinto multiusos «Coliseum Burgos».

2. El pago del precio público se realizará:

1) En los casos de utilización no periódica:

a) Deberá ser satisfecho por adelantado cuando el usuario realice la reserva de la instalación en taquilla.

b) Para las reservas efectuadas desde la página Web, el pago se efectuará mediante domiciliación bancaria, una vez haya sido utilizada la instalación; rigiendo en este caso el precio vigente en el momento de producirse el devengo.

2) En los casos de utilización periódica y que el uso del servicio o actividad en la instalación se difiera a lo largo de un año natural, la obligación del pago tendrá lugar el día 1 de enero y comprenderá dicho año. Para el supuesto de que se extienda más allá de un año natural, se ajustará a las cuotas que rijan en cada ordenanza.

3) En el supuesto del recinto multiusos «Coliseum Burgos», la obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie su utilización o aprovechamiento, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

IV. – OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4. –

1. Estarán obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de la utilización de los espacios y servicios de los centros deportivos o recintos municipales a que se refiere esta ordenanza.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago del precio público podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:



- a) Asociaciones Deportivas y Recreativas.
- b) Centros Deportivos de Tecnificación.
- c) Centros Escolares y Universitarios.
- d) Clubes Deportivos no profesionales.
- e) Federaciones Deportivas.
- f) Cualesquiera otras entidades de Derecho Público o Privado.

3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V. – CUANTÍA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 5. –

1. – El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. – Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrán fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior.

3. – Los precios públicos se establecen según las cuantías que se detallan a continuación. Año 2017:

1. Piscinas: Capiscol, El Plantío, San Agustín y San Amaro, temporada de verano e invierno:

- a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 4,20 euros.
- b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 2,10 euros.
- c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 6,50 euros.
- d) Adultos, bono de diez entradas: 37,80 euros.
- e) Infantiles, bono de diez entradas: 18,90 euros.

2. Gimnasio: Capiscol, Piscina El Plantío y San Amaro

- a) Entrada de adultos (a partir de 16 años): 4,80 euros.
- b) Gimnasios clubes hasta 12 personas (Polideportivo Talamillo): 23,70 euros.

3. Pabellón Polideportivo El Plantío.

Por cada hora de uso: 26,70 euros.

4. Pistas Polideportivas, por cada hora de uso: San Amaro, pista cubierta piscina El Plantío, Centro Cívico Río Vena, Lavaderos, Talamillo, Pisonos, Esther San Miguel y Carlos Serna.

- a) Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.: 22,60 euros.
- b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista): 7,60 euros.



5. Polideportivos en Centros Escolares: Javier Gómez, Mariano Gaspar y Sala de Gimnasia San Pedro y San Felices, por cada hora de uso:

a) Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.: 10,00 euros.

b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc. (1/3 de pista): 3,60 euros.

6. Escalada Rocódromo Centro Cívico Río Vena:

a) Por cada dos horas de uso: 3,70 euros.

b) Abonado por cada dos horas de uso: 2,50 euros.

c) Entrada Clubes federados en deportes afines, por cada hora de uso: 13,00 euros.

d) Grupos académicos, por cada hora con monitor, por cada grupo igual o inferior a 10 alumnos deberá incluirse en el precio un monitor. A partir de 11 alumnos deberán ser dos los monitores que se abonen. El precio que se indica es por monitor/hora: 29,40 euros.

7. Frontón: Talamillo, San Pedro y San Felices y Lavaderos:

Por cada hora de uso: 8,00 euros.

8. Campos de Fútbol: Pallafría, Esther San Miguel, Talamillo, José Manuel Sedano y Anexo El Plantío, por cada hora de uso:

8.1. Hierba artificial:

a) Campo hierba artificial fútbol 11: 67,50 euros.

b) Campo hierba artificial fútbol 7: 33,80 euros.

8.2. Hierba natural: 87,70 euros.

9. Pádel: Complejo Deportivo San Amaro, por cada hora de uso: 13,00 euros.

a) Pádel cubierto: 13,00 euros.

b) Pádel descubierta: 11,00 euros.

No se reservarán horarios a clubes deportivos.

10. Pistas de atletismo y campo de rugby: Complejo Deportivo San Amaro.

a) Por cada hora de uso (compartida): 33,80 euros.

b) Grupos académicos hasta diez personas, por cada hora de uso: 33,80 euros.

11. Salas Anexas: Talamillo, Pisonos, Lavaderos, Esther San Miguel, Polideportivo El Plantío, por cada hora de uso: 4,70 euros.

12. Sala actividades deportivas: Boxeo, Esgrima, Halterofilia y Tenis de Mesa, por cada hora de uso: 5,60 euros.

13. Squash: San Amaro y Centro Cívico Río Vena, por cada hora de uso: 6,90 euros.

14. Tenis: Río Vena, El Plantío y San Amaro, por cada hora de uso:

a) Pista cubierta: 7,70 euros.

b) Pista descubierta: 6,90 euros.



15. Alumbrado:

Este concepto está incluido en el pago que se efectúa por cada reserva, con lo que el alumbrado se encenderá en función de la necesidad de luz a criterio del personal del Instituto Municipal de Deportes. El único alumbrado extraordinario que se deberá abonar aparte será el de competición del Polideportivo El Plantío.

Polideportivo El Plantío alumbrado de competición, por cada hora de uso: 15,20 euros.

16. Recinto Multiusos «Coliseum Burgos»:

a) La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan en el correspondiente procedimiento de contratación.

b) Para el resto de reservas del citado espacio, la tarifa por día, será como se detalla a continuación:

– Actos culturales y deportivos de todo tipo, siendo el canon de reserva de 269 euros.

– Actos lucrativos: El canon de reserva será de 2.015 euros.

– Cualquier otro evento distinto de los anteriores que reúnan las condiciones establecidas en esta Ordenanza, siendo el canon de reserva de 269 euros.

17. Abono empadronados:

a) Hasta 4 años, inclusive: Sin cargo.

b) De 5 a 14 años, inclusive: 27,40 euros.

c) De 15 a 22 años, inclusive: 50,15 euros.

d) De 23 a 64 años, inclusive: 90,10 euros.

e) Jubilados y pensionistas: 25,15 euros.

f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 25,15 euros.

Duplicados de carnet por pérdida, deterioro, robo etc.: 3,80 euros.

18. Abono no empadronados:

a) Hasta 4 años, inclusive: Sin cargo.

b) De 5 a 14 años, inclusive: 30,14 euros.

c) De 15 a 22 años, inclusive: 55,16 euros.

d) De 23 a 64 años, inclusive: 99,10 euros.

e) Jubilados y pensionista: 27,66 euros.

f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 27,66 euros.

Duplicados de carnet por pérdida, deterioro, robo etc.: 3,80 euros.

19. Reservas en cualquier instalación deportiva municipal:

Todos los gastos generados por la realización de la actividad en dichos espacios (servicios técnicos, guardarropa, azafatas, etc.) serán por cuenta del solicitante, quien



deberá contratar dichas atenciones con la empresa que en cada momento tenga asignado el servicio con el Instituto Municipal de Cultura y Turismo, aplicándose en su facturación los mismos precios que los establecidos por contrato entre el IMCT y la empresa.

a) Actos especiales:

- Actos culturales, canon de reserva: 269,00 euros.
- Actos lucrativos, canon de reserva: 2.015,00 euros.
- Actos políticos fuera del periodo electoral, canon de reserva: 482,30 euros.
- Actos sindicales, canon de reserva: 482,30 euros.
- Actos religiosos o cívicos, canon de reserva: 482,30 euros.

b) Clubes, Federaciones, Asociaciones, etc.:

- Entrenamientos: Según tarifa.
- Partido de competición oficial, sin taquilla: 50% de descuento.
- Partido de competición oficial, con taquilla: Tres veces la tasa oficial establecida.

c) Colegios de E.I., E.P.O. y E.S.O. en horario escolar, excepto la utilización de piscinas: Sin cargo.

d) Usuarios libres: Según tarifa.

2. - La tarifa de cada hora de uso de competición con taquilla será de tres veces la tarifa ordinaria.

VI. - REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. - Familias numerosas.

Las familias numerosas de categoría general contarán con una bonificación del 50%, y las familias numerosas de categoría especial una bonificación del 75%. Aquellas familias numerosas de categoría especial que tengan más de siete hijos tendrán una bonificación que será del 80%.

Se considerarán familias numerosas a aquellas inscritas como tales en el Registro Civil, pudiéndose acreditar con el Libro de Familia o certificado correspondiente. Las unidades familiares estarán formadas por al menos un titular y su cónyuge o pareja de hecho o un titular y los hijos menores de 25 años.

Para tener derecho a descuentos en las familias que no tienen el reconocimiento de numerosas, deberán hacerse abonados o renovar conjuntamente, siendo necesario al menos un miembro cabeza de familia.

Las familias numerosas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos en la vivienda que va a ser objeto de bonificación.

No se tendrá derecho a ninguna bonificación al superar los siguientes umbrales:

- Familias numerosas de categoría general, si los ingresos de la unidad familiar superan los 70.000 euros brutos anuales.



– Familias numerosas de categoría especial, si los ingresos de la unidad familiar superan los 90.000 euros brutos anuales.

Artículo 7. – Reservas para abonados.

Las reservas realizadas por los abonados tendrán las siguientes bonificaciones:

- a) Escalada, un descuento: 30%.
- b) Frontones, un descuento: 30%.
- c) Piscinas: Sin cargo.
- d) Pistas de atletismo: Sin cargo.
- e) Pistas polideportivas: Según tarifa.
- f) Squash, un descuento: 30%.
- g) Tenis, un descuento: 30%.
- h) Pádel, un descuento: 30%.
- i) Cursillos de aprendizaje o mantenimiento organizados por el Servicio, un descuento: 30%.
- j) Escuelas Deportivas, un descuento: 30%.
- k) Cursos de formación técnica organizados directamente por el Servicio Municipalizado de Deportes, descuento: 30%.

Artículo 8. – Bonificación a los Clubes Deportivos.

1. Todos aquellos clubes federados debidamente acreditados como inscritos y en activo en las Delegaciones Burgalesas correspondientes se beneficiarán de un 30% de bonificación para los alquileres de instalaciones deportivas y un 50% para partidos de competición oficial previstos en la presente ordenanza.

2. Aquellos clubes que no cumplan con lo estipulado en el Reglamento General de Uso de las Instalaciones Deportivas en lo referente a los plazos para los cambios de horario o unidades deportivas y lo soliciten con menos de cinco días hábiles abonarán el precio correspondiente a la reserva y un suplemento del 100%.

3. La no utilización, infrautilización o uso inadecuado de las reservas programadas por los clubes beneficiarios de este descuento se penalizará con un abono del precio correspondiente de la reserva y un suplemento del 200%.

Artículo 9. – Ayudas económicas individuales y familiares.

1. Por lo que respecta al acceso a las ayudas económicas individuales y familiares, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.
- b) No superar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2 b) del R.D. Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



c) Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.
2. Los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, los siguientes justificantes:

- a) Impreso de solicitud debidamente cumplimentado.
- b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- c) Libro de familia.
- d) Certificado de la declaración sobre la renta de las personas físicas del año anterior o autorización para la consulta de datos de carácter fiscal.

3. Para cada convocatoria de programa se establecerá una fecha tope de presentación de solicitudes.

4. Las personas y/o unidades familiares que acrediten percibir ingresos por debajo de los establecidos en el IPREM gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada.

5. Sólo se aplicará la bonificación más ventajosa para la familia, no pudiendo ser acumulativas, ni superior al importe del precio.

Artículo 10. – Otras bonificaciones.

Con el fin de proteger y favorecer el desarrollo de actividades cuyo interés público sea común a los intereses municipales, el Sr. Presidente del Servicio Municipalizado de Deportes podrá proponer una reducción de hasta el 100% de la cuota vigente si concurren y se acreditan circunstancias excepcionales que favorezcan o promuevan el fomento y la práctica del deporte en la ciudad. Siendo preciso que se motiven tales circunstancias por los sujetos pasivos que garantice la excepcionalidad, especificidad y el carácter puntual de la ocupación.

Artículo 11. – Gestión de las bonificaciones.

No serán objeto de aplicación estas bonificaciones para los obligados al pago que no tengan la condición de empadronados-residentes en Burgos.

Con el fin de agilizar la gestión, las cantidades que resulten de la aplicación de los descuentos serán redondeadas a décimas de euro, según criterio del Servicio Municipalizado de Deportes.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 12. –

1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante Órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Deportes.

2. Si durante el ejercicio en que permanezca vigente esta ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía los precios en ella contenidos.



3. Queda terminantemente prohibida la utilización de cualquier instalación deportiva municipal para impartir clases con finalidad de uso y beneficio particular, excepto las autorizadas expresamente por escrito.

4. Los usuarios de las instalaciones deportivas están obligados a cumplir el Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales.

5. En caso de errores tipográficos o de impresión serán válidas las cifras de la programación aprobada por el Ayuntamiento de Burgos.

6. Becas: Las personas que lo necesiten podrán solicitar becas para las actividades deportivas (cursos, escuelas deportivas, abono deportivo, etc.) presentando la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito del modelo oficial.
- Copia IRPF, etc.

En los plazos que se establezca en cada una de las convocatorias, y de conformidad con los requisitos que se fijen en las bases correspondientes.

7. La gestión y cobro se llevará a cabo por el Servicio Municipalizado de Deportes.

8. Todos los gastos generados por la realización de la actividad en dichos espacios (servicios técnicos, guardarropa, azafatas, etc.) serán por cuenta del solicitante.

Artículo 13. – Normas de gestión de los abonados.

1. Cuando un abonado se da de alta lo hace sin fecha de finalización, por lo que tendrá que comunicar la baja cuando así lo desee.

2. Los abonados podrán darse de alta en cualquier fecha, finalizando su vigencia anual el último día del mes en que confeccionó el alta.

3. El pago será anual y se realizará al inicio del periodo de vigencia, no pudiendo solicitar su devolución por motivo alguno.

4. Cuando un abonado devuelve el recibo de la cuota anual se le dará de baja inmediatamente y no se le permitirá el acceso a las piscinas, no se le harán descuentos en la inscripción de cursos y no podrá realizar reservas de instalaciones con el descuento de abonado, hasta que dicho recibo sea pagado.

5. Los abonados deberán comunicar cualquier cambio en sus datos personales como domicilio, teléfono, número de cuenta, empadronamiento, situación familiar, etc.

6. Los abonados recibirán en el mes en el que finaliza la vigencia del último pago una carta comunicándoles esta situación y una liquidación con las tarifas actualizadas para el siguiente periodo de vigencia (12 meses). En esta carta además se comunica la cuenta bancaria por la que se pasará al pago, brindándose en la misma la posibilidad de cambiar cualquier dato o darse de baja de abonado.

7. Una vez tramitado el cobro mediante domiciliación bancaria, los abonados tendrán unos días para devolver el recibo, comunicando previamente el motivo por el que lo devuelve, con el fin de dejar normalizada la situación.



8. Después de agotado el plazo para la devolución del recibo no se atenderá ninguna reclamación económica.

9. Si un abonado devuelve el recibo y no comunica esta situación, para poder seguir disfrutando de las ventajas de los abonados deberá satisfacer la cuota pendiente además de la cuota actual, si se hubiera sobrepasado el periodo de vigencia.

10. Protección de datos. El interesado consiente que los datos reflejados en la solicitud de obtención del abono deportivo se incorporen a un fichero automatizado, del que es responsable el Ayuntamiento de Burgos, y que podrán ser utilizados para el envío de información de sus actividades. El titular de los datos tendrá derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

11. El pago de los duplicados de carné de los abonados se hará en metálico.

12. Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad o programa organizado por el Instituto Municipal de Deportes (cursos, escuelas deportivas, Abono Deportivo, etc.) no podrán inscribirse ni participar en ninguna actividad hasta que regularicen su situación abonando las cantidades pendientes.

13. Los abonados se comprometen al cumplimiento del Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Burgos.

14. Los abonados de las letras a), e) y f) de los apartados 17 y 18 del artículo 5, aceptan estas tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.

15. Los abonados de las letras a) y e) de los apartados 17 y 18 del artículo 5 no tendrán derecho a descuentos en la inscripción de cursos y actividades programadas por el Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo. Si bien, las personas que deseen el abono deportivo y cuya franja de edad esté comprendida entre 0 y 4 años (categoría A) pueden obtener sin cargo la tarjeta. Con el fin de que puedan beneficiarse de los descuentos por la inscripción en actividades se les autorizará a que puedan inscribirse dentro de la categoría B (de 5 a 14 años), abonando el importe correspondiente. Igualmente las personas que deseen obtener el abono deportivo en el grupo de jubilados y pensionistas (categoría E), con el fin de que puedan beneficiarse de los descuentos por la inscripción en actividades y a la utilización en distinto horario se les autorizará a que puedan inscribirse dentro de la categoría D (de 23 a 64 años), abonando el importe correspondiente.

16. Los abonados de la letra e) de los apartados 17 y 18 del artículo 5 sólo podrán disfrutar de su condición de abonados en las piscinas hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (cuando estén abiertas totalmente las zonas exteriores de solarium y piscinas), a excepción de la piscina del Centro Cívico San Agustín que tendrá condición de piscina de invierno durante todo el año.

17. Los abonados de la letra f) de los apartados 17 y 18 del artículo 5 deberán presentar el certificado correspondiente.



Artículo 14. – Normas de gestión de los Abonados Plus.

1. Aquellas personas que sean poseedoras del Abono Deportivo podrán acceder con un pago único de 48,66 euros al año para abonados empadronados en la ciudad de Burgos y 53,53 euros al año para abonados no empadronados en la ciudad de Burgos, al servicio adicional de Abono Plus. Este precio es único para todos los abonados, no existiendo ningún descuento para esta categoría.

2. Los abonados en posesión del Abono Deportivo Plus podrán acceder de forma gratuita a los gimnasios (máquinas de musculación y cardiovasculares) que gestiona este Servicio y que están abiertos al público en general (en estos momentos Capiscol, El Plantío y San Amaro).

3. El pago por este concepto se efectuará en el momento de la renovación anual del carné de Abono Deportivo. Si se efectúa antes de la fecha de caducidad, sólo tendrá vigencia hasta que se llegue a la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación de la presente ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 217, reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017, una vez publicada entrará en vigor el día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.